

¿Típicamente romano? Publicación de documentos en tablas de bronce¹

Prof. Dr. Antonio CABALLOS RUFINO

Departamento de Historia Antigua
Universidad de Sevilla
caballos@us.es

RESUMEN

El Occidente romano siguió el modelo canónico de la Urbe de exponer públicamente en tablas de bronce aquellos documentos normativos a los que se quería atribuir inviolabilidad y perdurabilidad, tal como se documenta en el paradigmático caso de la Bética. El elevado número de epígrafes en bronce recuperados durante los últimos años en esta provincia ha permitido avances sustanciales en el estudio de la significación y la heterogénea funcionalidad de este tipo de documentos. Por contra en Oriente, salvo que mediase una expresa instrucción al respecto, se recurría al mármol como soporte para estos testimonios.

Palabras clave: Epigrafía jurídica. Significación y funcionalidad de los bronceos epigráficos. Normativa jurídica. Modelos culturales romanos. Propagando político-ideológica. Diferencias Occidente-Oriente. Bética romana.

Typically Roman? Publishing Documents in Bronze Tablets

ABSTRACT

The Roman west followed the Urbs' canonical pattern of publicly displaying in bronze tablets those legal documents to which inviolability and durability wanted to be given, as documented in Baetica's paradigmatic case. The high number of bronze inscriptions recovered in recent years in this province has allowed for substantial improvement in our knowledge about the meaning and the heterogeneous functionality of such documents. Marble was, in contrast, the chosen material for inscribing this kind of documents in the East, if there was not an express instruction otherwise.

Key words: Juridical epigraphy. Meaning and functionality of bronze inscriptions. Legal norms. Roman cultural models. Political-ideological propaganda. Differences East-West. Roman Baetica.

Para difundir y conservar memoria indeleble de las decisiones públicas de carácter normativo, había acabado consolidándose en Roma como fórmula canónica, tal como lo certifican reiteradamente las referencias literarias, el recurso a su grabado

¹ El presente estudio se ha llevado a cabo en el marco del Proyecto “Bronces epigráficos inéditos del Museo Arqueológico de Sevilla. Estudio, edición y catalogación” (HUM2004-02097/HIST) del Ministerio de Educación y Ciencia, cofinanciado con fondos FEDER.

sobre tablas de bronce². Un uso por lo demás no exclusivo ni originario de Roma³, que ésta hizo masivamente suyo. Del volumen de la documentación broncea resultado de este expediente es buena prueba la bien conocida noticia, transmitida por Suetonio, de las tres mil tablas de bronce devoradas por el incendio del Capitolio el año 70, *instrumentum imperii pulcherrimum ac vetustissimum*, que contenían senadoconsultos, plebiscitos y concesiones de privilegios, remontando muy atrás en el tiempo⁴.

Con este recurso al bronce se pretendía conferir a los textos así grabados la misma sagrada inviolabilidad y perdurabilidad⁵ atribuida a un material de nobleza cuasi divina. Y si la prosaica realidad, tanto por la afectación del material⁶, como por la reutilización de estos epígrafes una vez que el texto que contienen hubiera perdido su vigencia⁷, se encarga de desmentir en la práctica la inquebrantabilidad de las tablas de bronce⁸, no por ello perdieron éstas su prestigio simbólico.

Pero no eran sólo Roma y sus archivos los destinatarios de esta documentación. Ya el mismo Suetonio se refiere, como fórmula para reponer los bronce del *Tabularium*, a la búsqueda por doquier de las copias que de aquéllos existiesen⁹. También para la expresión de la voluntad romana de cara al exterior se recurría habitualmente al mismo expediente del grabado de tablas de bronce. Tanto en Oriente,

² Sustituyendo a las bien precarias *tabulae dealbatae* primitivas (Horacio, *Ars poetica* 399), hasta confundirse metonímicamente soporte y contenido (*cf.*, *e. g.*, Cicerón, *De divinatione* 2,47; *id.*, *In Catilinam* 3, 19).

³ Como tal bien documentado de antiguo en la Italia de estirpe griega. Así, *e. g.*, en la Lucania el anverso del primer bronce de la conocida como “Tabla de Heraclea”, que conserva dos inscripciones en lengua griega, datables en el siglo IV a. C., conteniendo un texto referente a la gestión de las tierras consagradas a Atenea y Dionisos⁴. Así también, de hacer caso a Polibio, y sin abandonar la Magna Grecia, la tabla de bronce que éste encontró en Lacinio, *v. l.* el templo de Hera Lacinia en Crotona, en la que Aníbal describía su actuación en Italia y que el megalopolitano utilizó como fuente (Polibio 3,33,18).

⁴ Suetonio, *Divus Vespasianus* 8,5.

⁵ *Cfr.* Plinio, *Nat. Hist.* 34, 99, 3-5 y Horacio, *Carm.* 3,30,1.

⁶ Tácito, *Historiae*, 4, 40, 4, refiriéndose a época de Domiciano, *...patres utrumque iussere: ... quique aera legum vetustate delapsa noscerent figerentque...*

⁷ El valor intrínseco de la aleación, así como la facilidad de reaprovechamiento de las *tabulae aeneae*, propician su reutilización, el destino natural último de los bronce jurídicos (*cf.* M. Corbier, *Donner à voir, donner à lire. Mémoire et communication dans la Rome ancienne*, París, 2006, 64).

⁸ M. Corbier, *ibid.*: “Pourtant l’usage des plaques apposées au mur –par définition mobiles– contraste avec la pratique d’inciser les murs mêmes des temples ou des monuments publics en usage dans la Grèce classique... La notion de durée n’exclut pas le sentiment d’un certain provisoire, ou de discontinuités prévisibles, que l’Empire a pu, d’une certaine façon, accentuer”. Es así que, en la práctica, se han conservado en mucha mayor medida epígrafes grabados en piedra, un soporte de más difícil reutilización para uso epigráfico y, que, por lo tanto, convierte *de facto* en más perdurables en principio los textos escritos en piedra, que las inscripciones sobre bronce. Los bronce epigráficos que han llegado a nosotros y se han conservado lo han sido por azar y cuando, al ser encontrados, se les ha asignado un valor mayor como documento que como aleación metálica.

⁹ *...undique investigatis exemplaribus...* (Suetonio, *loc. cit.* nota 4).

como en Occidente. Para el primer ámbito es buena muestra, como resultado de la embajada enviada por Judas Macabeo para entablar alianza, la remisión a Jerusalén de la decisión tomada por Roma grabada en tablas de bronce¹⁰. Del segundo han llegado directamente a nosotros suficientes muestras materiales, de las que, por ejemplo, el hispano “Bronce de *Lascuta*” conteniendo el conocidísimo decreto de Lucio Emilio Paulo se manifiesta como adecuado paradigma¹¹.

Con el Imperio no hizo sino aumentar el recurso a las tablas de bronce de resultados, tanto de las exigencias derivadas de la ampliación territorial y de la progresiva complejidad de la administración, como por considerarse aquélla una adecuada fórmula de fiel e indeleble expresión pública de la voluntad imperial y de difusión ideológica del concomitante sistema político. Ya no valía habitualmente sólo la orden de exposición pública, añadiéndose como garantía de perdurabilidad e inviolabilidad la expresa instrucción de su grabado en bronce¹². El conjunto de *Senatusconsulta* decididos a lo largo del proceso contra Pisón habrían de ser colocados grabados en bronce en el lugar –se entiende que en la misma Roma– que Tiberio decidiese, mientras que el denominado *S(enatus) c(onsultum) de Cn(eo) Pisone patre*, síntesis jurídica y político-ideológica del proceso, debía ser publicado, también precisamente en bronce, en el lugar más visitado de la ciudad más concurrida de todas y cada una de las provincias del Imperio. A través del único ejemplar que se ha conservado completo, publicado en la Bética por orden del gobernador Numerio Vibio Sereno, conocemos la fórmula diplomática: *...item hoc s(enatus) c(onsultum) {hic} in cuiusque provinciae celeberrima{e}/ urbe eiusque i<n> urbis ipsius celeberrimo loco in aere incisum figere/tur*¹³, fórmula que se fue puliendo y estandarizando hasta desembocar en la que nos transmite luego la legislación municipal domicianea: *...haec lex primo quo/que tempore in aes incidatur et in loco celeberrimo eius mu/nicipii figur ita ut d(e) p(lano) r(ecte) [l(egi) p(ossit)]*¹⁴.

Si el “*hic*” de la línea 170 de la copia A del senadoconsulta pisoniano no fuese espurio, como adverbio llevaría a considerar aquélla precisamente como el ejemplar destinado a *Corduba*, y que, una vez perdida su funcionalidad, habría sido llevado para su amortización al yacimiento de El Saucejo en el que fue hace no mucho

¹⁰ *Et hoc est rescriptum epistulae, quam rescripserunt in tabulis aereis et miserunt in Ierusalem, ut esset apud eos ibi memoriale pacis et societatis*, según texto de la Vulgata (*Liber Macabeorum* I, 8, 22), datable entre el 167 y el 161 a. C.

¹¹ *CIL* I 614; *CIL* II 5041; *ILLRP* 514; *ILS* 15; *FIRA* II, 305.

¹² Así en el caso que cita M. Corbier (*Donner...*, cit., 25 s.), correspondiente a un mismo acto, la implantación del calendario juliano, que Julio César ordenó fuese expuesto públicamente como edicto, mientras que Augusto fue más allá, mandando explícitamente que, una vez corregido el periodo intercalar, la decisión fuera grabada en tablas de bronce (Macrobio, *Saturnalia* I, 14, 13-15).

¹³ *SCCPP* A, 171-172. Transmitida parcialmente en la copia B (*SCCPP* B, 123-124).

¹⁴ *R./ [95] De lege in aes incidenda* (*Irn.* XC, II, 8-10). Sobre la fórmula M. Crawford, ed., *Roman Statutes*, Oxford, 1996, I, 19-20. Para la lectura pública y la exposición temporal de los textos oficiales véase M. Corbier, *Donner...*, cit. 26 s., donde remite a la ilustradora referencia de Josefo, *Ant. Iud.*, 19, 291.

encontrado. En todo caso, extralimitándose la instrucción recibida de Roma, fue reiteradamente publicado en la Bética. El texto conservado no incorpora restricción alguna en relación con la publicación universal del documento. Por tanto, debe suponerse que también en las capitales orientales había estado expuesto a la contemplación pública en forma de tablas de bronce. Pero no sólo éste. Valga otro ejemplo. Según nos cuenta Tácito, en época tiberiana el Senado, tras examinar los antecedentes legales y tomando en consideración los documentos presentados por las ciudades griegas, emitió un senadoconsulto en relación con los títulos de asilo de aquéllas, que *...in templis figere aera sacrandam ad memoriam*¹⁵.

En ambos casos se debe a la expresa voluntad romana el que los correspondientes textos fuesen grabados en bronce¹⁶. ¿Qué sucedía cuando no se explicitaba instrucción en tal sentido? Las *Res gestae divi Augusti* nos aportan una respuesta concreta. Suetonio nos transmite la instrucción del mismo Augusto respecto al destino del relato autógrafo de sus hazañas: *... indicem rerum a se gestarum, quem vellet incidere in aeneis tabulis, quae ante Mausoleum statuerentur...*¹⁷, que Tiberio se apresó a cumplir fielmente: *...Rerum gestarum ...incisarum in duabus aeneis pilis, quae su[n]t Romae positae*¹⁸. Si bien las provincias no eran destinatarias naturales del texto, su difusión en ellas encuentra buena justificación en el contexto del culto imperial. Pero en las provincias orientales, de donde proceden las copias conservadas hasta ahora, sin embargo no en bronce. Ya que no se debía a una exigencia del poder central, ni le correspondía a éste la iniciativa¹⁹, sino a las propias ciudades griegas, éstas recurrieron al soporte pétreo. Tradición y capacidad venían con este expediente de la mano. Así el “*Rerum gestarum Divi Augusti... exemplar subiectum*” del templo de Augusto y Roma en Ancira, así los dos ejemplares de la Pisidia, el de Apolonia y el de Antioquía.

Este uso, tan bien y reiteradamente documentado en otros múltiples casos en el oriente mediterráneo, justifica plenamente la consideración de que en las provincias orientales, de acuerdo con tradiciones inveteradas en la región, la fórmula habitual,

¹⁵ Tácito, *Ann.* 3,63,14-16: *...factaque senatus consulta quis multo cum honore modus tamen praescribatur. Iussique ipsis in templis figere aera sacrandam ad memoriam, neu specie religionis in ambitionem delaberentur.*

¹⁶ C. Williamson, “Monuments of Bronze: Roman Legal Documents on Bronze Tablets”, *Classical Antiquity* 6, 1987, 180: “... the Romans consistently instructed the Greek cities (and presumably all foreign cities) to engrave Roman legal documents on bronze tablets, just as the Romans did themselves, and to display the tablets in locations that had symbolic associations with Rome. We can imagine that tablets effectively projected Rome’s imperial image”. Id., 181: “Engraving bronze was a recognizable Roman legal practice. In the West, inhabitants of Roman colonies and *municipia* and of local communities engraved legal documents (municipal statutes, honorific and *patronus* decrees) on bronze because the Romans did”.

¹⁷ Suetonio, *Aug.* 101,4,3 s.

¹⁸ *Res gestae divi Augusti, pr.*

¹⁹ Aunque sí el control ideológico del resultado, de lo que puede considerarse indicio la identidad de la traducción griega, a no dudar oficialmente supervisada, en las diferentes copias.

cuando no mediase orden expresa de recurrir al bronce, era la de grabar tales textos públicos en mármol²⁰. Mientras, al menos según nos documentan los testimonios conservados, en las provincias occidentales y para los mismos argumentos se seguía recurriendo como soporte, siguiendo la moda capitalina, a las *tabulae aeneae*²¹.

De esta manera en *Hispania* el bronce se muestra como el soporte por excelencia para la publicación de textos públicos. Así lo expuso Francisco Beltrán Lloris en el undécimo Congreso de la Asociación Internacional de Epigrafía Griega y Latina, celebrado en Roma en septiembre de 1997²², planteando una serie de consideraciones generales acerca de la funcionalidad y la significación de las inscripciones sobre bronce, considerándolas un rasgo característico de la cultura epigráfica romana. Más concretamente en las ciudades hispanas, donde confluían la disponibilidad de bronce con la pronta y franca integración de aquellas comunidades en la romanidad²³. Aunque habían transcurrido ya más de tres lustros desde que se publicase la conocida como *Tabula Siarensis*²⁴, y un decenio desde la publicación de la *Lex Irnitana*²⁵,

²⁰ Así en el ilustrativo caso de las múltiples copias del *Edictum de pretiis rerum venalium* de Diocleciano.

²¹ La conocida como *Tabula gladiatoria* de Itálica, conteniendo parte de la *Oratio de pretiis gladiatorum minuendis* de Marco Aurelio y Cómodo fue, frente a las copias orientales del edicto de Diocleciano, significativamente grabada sobre una plancha de bronce (*CIL* II 6278; *ILS* 5163; *FIRA* II, 294).

²² F. Beltrán, “Inscripciones sobre bronce: ¿un rasgo característico de la cultura epigráfica de las ciudades hispanas?”, *XI Congresso Internazionale di Epigrafia Greca e Latina, Roma, 18-24 settembre 1997. Atti*, Roma, 1999, II, 21-37.

²³ Sobre éstos y otros argumentos complementarios como explicación del fenómeno de la abundante producción de bronce jurídicos en Hispania, y más concreta y específicamente en la Bética, así como sobre las circunstancias que pueden explicar la acumulación de recuperaciones de bronce jurídicos béticos en los últimos tiempos (obras públicas, avance de la urbanización, expolio patrimonial, descontrol del mercado de antigüedades, mero azar...), en los que en esta ocasión no parece conveniente volver, ya tratamos, entre otros trabajos, en A. Caballos Rufino, “Las fuentes del Derecho: La Epigrafía en bronce”, *Hispania. El legado de Roma. En el año de Trajano*, Catálogo de la Exposición, Zaragoza 1998-1999, Zaragoza, 1998, 190-195 = *Hispania. El legado de Roma. En el año de Trajano*, Catálogo de la Exposición, Mérida MNAR 1999, Zaragoza, 1999, 214-219; A. Caballos Rufino y F. Fernández Gómez, “Novedades, estado de la cuestión y expectativas de la Epigrafía en bronce en Andalucía”, *XI Congresso Internazionale di Epigrafia Greca e Latina. Atti*, Roma, 1999, 653-660; F. Fernández, “*Tabulae Hispalenses*: grandeza y miseria de los últimos descubrimientos epigráficos en bronce de la Bética”, en A. Fraschetti, ed., *La commemorazione di Germanico nella documentazione epigrafica. Convegno Internazionale di Studi. Cassino 21-24 ottobre 1991*, Roma, 2000, 33-44; así como en A. Caballos Rufino, “La princesa en el Museo”, *Museología en la provincia de Sevilla. Museología arqueológica. Actas de las III Jornadas de Patrimonio Histórico y Cultural de la Provincia de Sevilla (27-28.11.06)*, Sevilla, Diputación provincial de Sevilla, en curso de publicación. Sobre la funcionalidad de las tablas de bronce remito a A. Caballos Rufino, “Publicación de documentos públicos en las ciudades del Occidente romano: el ejemplo de la Bética”, en R. Haensch, ed., *Selbstdarstellung und Kommunikation. Die Veröffentlichung staatlicher Urkunden auf Stein und Bronze in der römischen Welt. Internationales Kolloquium an der Kommission für Alte Geschichte und Epigraphik in München vom 1. bis 3. Juli 2006*, Munich, Anejos de *Vestigia*, en curso de publicación.

²⁴ J. González y F. Fernández, “*Tabulae Siarenses*”, *Iura* 31, 1980, 135-137; id., “*Tabula Siarensis*”, *Iura* 32, 1981, 1-36.

²⁵ J. González y M. H. Crawford, “The *Lex Irnitana*. A new copy of the Flavian municipal law”, *JRS* 76, 1986, 147-243.

el tema de los broncees jurídicos hispanos estaba a la sazón de plena actualidad. Y es que por entonces acababa de llegar a dominio público el extraordinario Senadoconsulto de Gneo Pisón padre²⁶, a justo título considerada “The Princess of Inscriptions”²⁷. El que el filón distase de estar agotado lo demostró el mismo Beltrán al concluir su aportación con el magnífico broche de la presentación de un nuevo documento, conocido por su procedencia como “El bronce de Agón” (Zaragoza), relativo al aprovechamiento del río *Hiberus*²⁸.

Es hora, transcurridos diez años desde el Congreso de Roma, de que volvamos a replantear el tema de la significación de los broncees epigráficos. En el ínterin y en lo que respecta a los grandes documentos en bronce quedaba aún una ulterior sorpresa, la última hasta ahora. Con ocasión del siguiente Congreso de la Asociación Internacional de Epigrafía Griega y Latina, el duodécimo, que tuvo lugar en Barcelona entre el 3 y el 8 de septiembre de 2002, ofrecí una primera noticia de la aparición de un nuevo bronce epigráfico: una tabla inédita conteniendo los capítulos decimotercero a comienzo del vigésimo de la conocida como *Lex coloniae Genitivae Iuliae*²⁹.

Debido a que en la fecha de celebración del Congreso aún no disponíamos de una lectura completa y fiable del texto conservado, me vi constreñido en aquella ocasión a limitar mi exposición a una breve introducción sobre el descubrimiento y recuperación, con referencias al contexto arqueológico, una descripción formal, con un avance sobre la estructura de la ley, así como una sucinta información sobre el entonces aún sólo presumible contenido argumental de los capítulos. Ahora ya disponemos de su edición, acompañada de una revisión general del proceso colonizador a la luz del nuevo testimonio³⁰.

²⁶ A. Caballos, W. Eck y F. Fernández, *El senadoconsulto de Gneo Pisón padre*, Sevilla, 1996; y W. Eck, A. Caballos y F. Fernández, *Das senatus consultum de Cn. Pisone patre*, Munich, 1996.

²⁷ A. Jakobson, “The Princess of Inscriptions: *Senatus Consultum de Cn. Pisone patre* and the Early Years of Tiberius’ Reign”, *Scripta Classica Israelica* 17, 1998 (*Studies in Memory of Abraham Wasserstein*, Vol. III), 206-224.

²⁸ Hoy ya magistralmente editado por él mismo: F. Beltrán Lloris, “An Irrigation Decree from Roman Spain: the *Lex Rivi Hiberiensis*”, *JRS* 96, 2006, 147-197; id., “Nuevas perspectivas sobre el riego en Hispania: la ‘*Lex rivi Hiberiensis*’”, en L. Hernández Guerra, ed., *La Hispania de los Antoninos (98-180): Actas del II Congreso Internacional de Historia Antigua (Valladolid, 10, 11 y 12 de noviembre de 2004)*, Valladolid, 2005, 129-140; id., “Irrigación y organización del territorio en la antigua *Cascantum*: el testimonio de la *Lex Rivi Hiberiensis*”, en J. Andreu, ed., *Navarra en la Antigüedad. Propuesta de actualización*, Pamplona 2006, 229-244; id., “Rural communities and civic participation in Hispania during the Principate”, *Repúblicas y ciudadanos: modelos de participación cívica en el mundo antiguo*, Barcelona, 2006, 257-272.

²⁹ A. Caballos Rufino y otros, “La nueva tabla de la *Lex coloniae Genitivae Iuliae*. Avance Preliminar”, *XII Congressus Internationalis Epigraphiae Graeca et Latinae. Actas*, Barcelona, 2007, 271-222. Al mismo documento legal pertenece también, tal como tuve ocasión de identificar, otro bronce del Museo Arqueológico de Sevilla (A. Caballos, “MAS REP 1990/85, otro fragmento de la *Lex coloniae Genitivae Iuliae*”, *ZPE* 147, 2004, 211-216).

³⁰ A. Caballos Rufino, *El nuevo bronce de Osuna y la política colonizadora romana*, Sevilla, 2006. Véanse también A. Caballos Rufino, “La actividad colonizadora en la Provincia Hispania Ulterior a fines de

Si bien el hallazgo de una nueva tabla de esta trascendental ley ya por sí sólo podría calificarse de extraordinario, una serie de argumentos permiten aumentar la significación de la nueva inscripción romana en bronce. Además de lo altamente ilustrativa que ha resultado la comparación de esta ley con el resto de la legislación municipal romana, estos primeros capítulos tienen el valor de contener argumentos de interés político-ideológico, y no meramente organizativo como los restantes capítulos conocidos de la legislación municipal. En el proceso del establecimiento colonial, más complejo, largo y difícil de lo que se había supuesto hasta ahora, la nueva tabla permite identificar como fundador efectivo de la colonia a Gayo Asinio Polión. También conocemos ahora nuevos argumentos de interés capital en relación con el procedimiento electoral y la organización de las Asambleas, distribuyéndose la ciudadanía no en tribus, sino en curias, cuyo análisis individualizado ha permitido aproximarnos a los entresijos de la alta política romana en la época de la revolución, y al papel, no sólo de César, sino de los triunviros y, finalmente, de Augusto. El nuevo documento se refiere a las precisas fórmulas de nombramiento de los miembros del Senado local y al procedimiento de acceso a la función pública, así como nos informa del fundamento de las atribuciones de los magistrados superiores, quienes debían presentar fiadores y una fianza para hacer frente a su responsabilidad en el ejercicio del poder. Asimismo describe detalladamente la obligación, no sólo para los decuriones, sino también para los colonos, de construirse casas en la ciudad como fórmula complementaria de generar un espíritu cívico en la colonia a partir de un conjunto humano escasamente vertebrado. Además podemos datar de forma concluyente el texto legal y el grabado de las planchas de bronce en época de Augusto o comienzos del reinado de Tiberio y no en época de Domiciano, como se asumía tradicionalmente.

Pero no es éste el único bronce epigráfico recuperado en los últimos tiempos. Por definición todo epígrafe es, a la par, documento y monumento. Si esta consideración resulta hoy obvia, no lo han sido sus implicaciones en relación con la epigrafía jurídica. A este respecto, otrora el interés exclusivo por el contenido textual trajo como resultado que sólo los grandes documentos, los más significativos e historiográficamente más trascendentales, hubiesen merecido tradicionalmente la atención de la investigación, mientras que los pequeños fragmentos de bronce epigráficos conservados hasta nuestros días, o bien habían pasado desapercibidos, o bien se le había restado importancia a su búsqueda, tanto por lo escueto del contenido, como por las dificultades de su identificación e interpretación. Efectivamente, se trata de documentos más humildes, pero no por ello carentes de significación. Su estudio permite, no sólo completar sustancialmente el panorama de nuestro conocimiento de

la República: la nueva tabla inédita de la Ley de Osuna y el *deductor coloniae*", en E. Melchor Gil, J. Mellado Rodríguez y J. F. Rodríguez Neila, eds., *Julio César y Córdoba: tiempo y espacio en la campaña de Munda (49-45 a.C.)*, Córdoba, 2005, 413-428; id., "Nouveautés sur le modèle romain d'implantation et de développement des institutions urbaines: une table inédite de la *Lex coloniae Genetiuae Iuliae*", *École pratique des Hautes Études. Section des Sciences Historiques et Philologiques. Livret-Annuaire*, n° 19 (2003-2004), París, 2005, 154-158.

la arqueología de los bronce, sino añadir entradas al correspondiente catálogo, tarea imprescindible para conocer cabalmente y en una más plena dimensión la significación y la heterogénea funcionalidad de estos documentos.

Ha sido en gran medida fruto de una iniciativa muy restringida, alimentada por los últimos grandes descubrimientos epigráficos y por la experiencia acumulada por su estudio, la que ha permitido que se despertase el interés por la búsqueda, identificación y recuperación sistemática de la totalidad de la documentación disponible, con independencia de su dimensión. El fruto de esta tarea ha sido la publicación de un elevado número de fragmentos, que ha aumentado exponencialmente el catálogo documental, en el que destacan por su número los testimonios correspondientes a la legislación municipal, con alguna mínima excepción, la inmensa mayoría procedentes de la Bética³¹.

El hallazgo de esta nueva documentación hispana ha retroalimentado los estudios sobre la gestión de las comunidades provinciales, hasta el punto de que, como resultado, los planteamientos actuales difieren sustancialmente de los acuñados desde Mommsen y que se habían mantenido en sus líneas esenciales hasta hoy en día. Estos avances se refieren a dos argumentos fundamentales: la interpretación del sentido y la funcionalidad de la concesión del *latium*, así como la caracterización del *municipium* provincial, y, en relación con éstos, la identificación del *quid sit* de las conocidas como leyes municipales, designación que, por sí sola, ante la carencia de constatación documental de los títulos oficiales de los bronce, no resulta más que una construcción historiográfica.

Fruto de la hermenéutica histórica está siendo una más adecuada comprensión institucional del fenómeno. Es así que hoy, por una parte, como acabo de indicar, asumimos la estrecha relación de causa a efecto entre la generalización del *latium* y la extensión del régimen municipal, mientras que, por otra, entendemos como argumentos diferenciados la obtención de la categoría municipal y la recepción de un estatuto administrativo estandarizado, que es el que expresan articuladamente las

³¹ J. González Fernández, “La lex municipii Flavii Basilipponensis (nuevos fragmentos de ley municipal)”, *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 49, 1983, 395-399; id., *Bronces jurídicos romanos de Andalucía*, Sevilla, 1990; id., “Lex Villonensis”, *Habis* 23, 1992, 97-119; id., “Epigrafía jurídica de la Bética”, en *Roma y las provincias. Realidad administrativa e ideología imperial*, Madrid, 1994, 1-16; id., “Nuevos fragmentos de la Lex Flavia Municipalis pertenecientes a la Lex Villonensis y a otros municipios de nombre desconocido”, en id., ed., *Ciudades privilegiadas en el Occidente Romano*, Sevilla, 1999, 239-245; F. Fernández Gómez, “Nuevos fragmentos de leyes municipales y otros bronce epigráficos de la Bética en el Museo Arqueológico de Sevilla”, *ZPE* 86, 1991, 121-136; A. Caballos y F. Fernández, “Nuevos testimonios andaluces de la legislación municipal flavia”, *ZPE* 141, 2002, 261-280; *eid.*, “Una ley municipal sobre una *tabula aenea* corregida y otros bronce epigráficos”, *ZPE* 152, 2005, 269-293; A. U. Stylow, “Entre *edictum* y *lex*. A propósito de una nueva ley municipal flavia del término de Écija”, en J. González, ed., *Ciudades privilegiadas en el Occidente Romano*, Sevilla, 1999, 229-237; A. U. Stylow y J. A. Abásolo: “Fragmento de bronce con nuevo texto jurídico”, *Almajar. Revista de Historia, Arqueología y Patrimonio de Villamartín y la Sierra de Cádiz* 3, 2006, 21-25; y R. S. O. Tomlin, “The Flavian Municipal Law: one or two more copies”, *ZPE* 141, 2002, 281-284.

tablas en bronce llegadas a nosotros. Frente a lo que se asumía universalmente de antemano, y resulta aún lugar común en una amplia parcela de la historiografía, la condición municipal es resultado de la concesión del *latium* y no es esto lo que se expresa en las tablas en bronce que conocemos como “leyes municipales”, que no son textos constituyentes, poseyendo sólo un carácter administrativo y procesal.

La reciente aparición en el sur de España, tanto de los documentos citados, como de otros múltiples bronceos jurídicos correspondientes a estatutos ciudadanos no sólo ha permitido sumar información sobre el contenido de éstos y entender de una forma más cabal el proceso de estandarización administrativa en que desembocó su implantación, sino que, como revulsivo, está posibilitando a la par remozar cualitativamente la óptica con la que contemplamos el proceso de afianzamiento de los modelos cívicos romanos en *Hispania*. Este fenómeno consistió, primero, en la transformación jurídica de un número significativo de comunidades urbanas, bien por la vía de la implantación de colonias, bien por la masiva promoción a la categoría municipal. Pero, complementariamente, los procesos de deducción colonial o de constitución de municipios fueron seguidos por la adjudicación a estas comunidades de un estatuto estandarizado (las que conocemos como leyes coloniales y municipales), expresado en forma de régimen administrativo guiado por el patrón romano, que a lo largo del tiempo fue evolucionando hacia una mayor sistematización reglamentaria y una mejor articulación legal.

Los textos normativos que contienen las tablas de bronce llegadas a nosotros tienen como función la de organizar de forma uniforme, siguiendo el patrón romano, la administración interna de las comunidades urbanas. Esta normativa se caracteriza básicamente por la autonomía financiera y de gestión, expresada en la existencia de un cuerpo de ciudadanos vertebrado en curias, unos magistrados dotados de *imperium* y un *ordo* decurional revestido de amplias competencias de control e intervención. En función de ello, a cada una de las entidades que constituían el cuerpo cívico les fueron asignados los correspondientes derechos y obligaciones —el equilibrio de los *munera*—, expresados en forma de prescripciones político-administrativas propias del derecho romano³².

La recuperación en los últimos tiempos de múltiples estatutos municipales flavios ha llevado a que la investigación concentrase en ellos su interés, dejando apartado similar esfuerzo hermenéutico en relación con el texto ursonense que contie-

³² Me ocupé de todo este conjunto de cuestiones en A. Caballos Rufino, “Latinidad y municipalización de *Hispania* bajo los Flavios. Estatuto y Normativa”, *Las Leyes Municipales en Hispania. 150 Aniversario del descubrimiento de la Lex Flavia Malacitana*. *Mainake* 23, 2001, 101-119; A. Caballos Rufino y J. M. Colubi Falcó, “Referentes genéticos de los estatutos municipales hispanorromanos: la *Lex municipii Tarentini* y la *Tabula Heraclensis*”, en J. F. Rodríguez Neila y E. Melchor Gil, eds., *Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente*, Córdoba, 2006, 17-54; y A. Caballos Rufino, “Las Leyes municipales de la Bética”, *El patrimonio del paisaje epigráfico en la ciudad romana*, Santander, en curso de publicación.

ne el estatuto de la *colonia Genetiua Iulia*. Así, a este testimonio, amén de algunos trabajos individuales³³ y las ediciones que del documento hicieron E. Gabba y M. H. Crawford³⁴ por una parte y A. U. Stylow por otra³⁵, sólo se habían consagrado recientemente dos monografías colectivas³⁶. Sin embargo la identificación de un nuevo fragmento epigráfico en bronce como parte de la *praefatio* y el inicio del articulado de la ley³⁷, así como, sobre todo, la recuperación de una nueva tabla inédita, conteniendo los capítulos XIII al comienzo del XX del texto legal³⁸, están permitiendo una amplia renovación de nuestro conocimiento. Podemos como resultado concluir que el texto llegado a nosotros en planchas de bronce no se corresponde, sin más, con el de la primitiva ley agraria, que expresó jurídicamente la decisión cesariana y abrió el proceso fundacional, tampoco sólo sumadas a aquélla las decisiones jurídicas tomadas a iniciativa de Antonio para desbloquear un proceso congelado a la muerte de César, y tal vez ni siquiera únicamente, junto a éstas, la que podemos describir genéricamente como *Lex coloniae*: el texto elaborado a instancias y por prerrogativa del *deductor* efectivo, *C. Asinius Pollio*, una vez concluido el complejo proceso fundacional³⁹. Entiendo que, tras el cierre del período de interinidad constituyente, las fórmulas procedimentales que recoge el documento expresan la aplicación a la colonia de un proceso de general sistematización normativa emprendido sólo con posterioridad por Augusto, por lo que el bronce expresaría la acumulación jurisprudencial operada hasta ese momento⁴⁰, y su grabado y exposición pública buenamente pudieron haber sido una expresión más, bien de las circunstancias del segundo viaje de Augusto a Hispania, si no, incluso, de alguna otra posible ocasión cuya identificación e idoneidad se nos escapa⁴¹.

Esta nueva datación, que supone, como dijimos, el rechazo de la cronología flava que tradicionalmente se atribuía al estatuto de la *colonia Genetiua Iulia* llegado a nosotros, permite estudiar de forma coherente la secuencia institucional que presentan estos documentos. Si analizamos conjuntamente los estatutos que han ido llegando a nosotros y los ordenamos cronológicamente, observamos una clara continuidad entre ellos, apreciándose una única línea de desarrollo jurídico y diplomático, con independencia de la comunidad a la que se otorgue. Los testimonios que nos

³³ E. g., E. Gabba, "Reflessioni sulla lex coloniae Genetivae Iuliae", en J. Arce y J. González, eds., *Estudios sobre la Tabula Siarensis. Anejos de Archivo Español de Arqueología* 9, Madrid 1988, 157-168.

³⁴ En M. H. Crawford, ed., *Roman Statutes*, Londres, 1996, I, 393-454.

³⁵ *CIL* II²/5, 1022.

³⁶ J. González Fernández, ed., *Estudios sobre Urso. Colonia Iulia Genetiva*, Sevilla 1989 y *La Lex Ursonensis*, Salamanca, 1997 (*Studia Historica* 15).

³⁷ A. Caballos Rufino, "MAS REP 1990/85, otro fragmento de la Lex coloniae Genetiuae Iuliae", *ZPE* 147, 2004, 211-216.

³⁸ A. Caballos Rufino, *El nuevo bronce de Osuna y la política colonizadora romana*, Sevilla, 2006.

³⁹ *Ibid.*, 362 ss., 392 ss. y 402 ss.

⁴⁰ *Ibid.*, 392 ss.

⁴¹ *Ibid.*, 402 ss.

ha transmitido la normativa por la que se rigieron las comunidades urbanas se ordenan en una secuencia que, manteniendo un hilo de continuidad, permiten apreciar una clara evolución, comenzando por la vieja *Lex Osca Tabulae Bantinae*⁴², pasando por la *Lex Tarentina*⁴³ y la ley de la colonia Genetiva Julia, hasta desembocar en las leyes municipales flavias. Así, frente a una cierta apariencia de incompetencia del texto ursaonense, las más modernas y, por tanto, experimentadas leyes municipales de época de Domiciano presentan un carácter mucho más coherente y vertebrado. Pero se trató no sólo de una más cuidada elaboración textual, sino de una superior homogeneización y normalización de los reglamentos municipales, convertidos así en textos prácticamente estandarizados con independencia de cuál fuese la comunidad beneficiaria⁴⁴.

En relación con la temática en torno a la que gira este texto, la de la caracterización de la publicación duradera de documentos jurídicos, deben incorporarse ahora dos argumentos. Uno primero, la necesidad metodológica, por coherencia hermenéutica, de circunscribirme al examen individualizado de territorios política y administrativamente coherentes, lo que en Roma implica considerar el marco definido por la provincia. También a este respecto la Bética desempeña un papel especial, que justifica el que vuelva a detener en ella mi análisis. Tanto por su relativa mayor homogeneidad, como por ser aquí donde se concentra el mayor número de hallazgos recientes de bronce jurídicos. Ningún otro territorio de los que componían el Imperio ha aportado a nuestro conocimiento en los últimos años tantos y tan significativos bronce jurídicos como esta provincia. Y no sólo legislación municipal. A los documentos de este tipo se han ido sumando en un amplísimo goteo otros múltiples y variados testimonios jurídicos en bronce, lo que nos permite ampliar la tipología documental, así como establecer una serie de tendencias y conclusiones de carácter general, punto de partida de un estudio de su funcionalidad con instrumentos más aquilatados⁴⁵. Ordenados tipológicamente resulta, en el estado actual de

⁴² FIRA 16, 163-165 = M. H. Crawford, ed., *Roman Statutes*, Londres, 1996, nº 13, 271-292.

⁴³ A. Caballos Rufino y J. M. Colubi Falcó, "Referentes genéticos de los estatutos municipales hispanorromanos: la *Lex municipii Tarentini* y la *Tabula Heracleensis*", en J. F. Rodríguez Neila y E. Melchor Gil, eds., *Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente*, Córdoba, 2006, 17-54.

⁴⁴ A. Caballos Rufino, A.: "Latinidad y municipalización de *Hispania* bajo los Flavios. Estatuto y Normativa", *Las Leyes Municipales en Hispania. 150 Aniversario del descubrimiento de la Lex Flavia Malacitana*, *Mainake* 23, 2001, 118 s.

⁴⁵ Sobre la heterogénea función desempeñada por los epígrafes jurídicos en bronce, bien hubiesen sido publicados o archivados, remito a A. Caballos Rufino, "Publicación de documentos públicos en las ciudades del Occidente romano: el ejemplo de la Bética", en R. Haensch, ed., *Selbstdarstellung und Kommunikation. Die Veröffentlichung staatlicher Urkunden auf Stein und Bronze in der römischen Welt. Internationales Kolloquium an der Kommission für Alte Geschichte und Epigraphik in München vom 1. bis 3. Juli 2006*, Munich (Anejos de *Vestigia*), en curso de publicación.

nuestra información, la siguiente catalogación numérica de la epigrafía jurídica de la Bética⁴⁶:

LEYES COLONIALES Y MUNICIPALES

| | |
|--|-----------|
| Leyes coloniales..... | 1 |
| Leyes municipales..... | 40 |
| (de municipios identificados.....) | 9) |
| (de municipios no identificados.....) | 31) |
| <u>Total leyes coloniales y municipales.....</u> | <u>41</u> |

SENADOCONSULTOS

| | |
|-----------------------------------|----------|
| <u>Total senadoconsultos.....</u> | <u>4</u> |
|-----------------------------------|----------|

CONSTITUCIONES Y DERIVADOS

| | |
|--|-----------|
| Epístolas imperiales..... | 5 |
| Diplomas militares y documentos asimilables..... | 6 |
| <u>Total constituciones y derivados.....</u> | <u>11</u> |

DISPOSICIONES DE COMUNIDADES

| | |
|--|-----------|
| Juramento a Augusto y sus nietos..... | 1 |
| Tablas de hospitalidad..... | 7 |
| Tabla de patronato..... | 1 |
| Otros..... | 9 |
| <u>Total disposiciones de comunidades.....</u> | <u>18</u> |

VARIA Y DOCUMENTOS NO IDENTIFICADOS

| | |
|---|-----------|
| Textos jurídicos..... | 5 |
| Textos catastrales, fiscales o testamentarios..... | 8 |
| Varia..... | 9 |
| Pequeños fragmentos de procedencia desconocida y contenido no identificado..... | 38 |
| <u>Total varia y documentos no identificados.....</u> | <u>60</u> |

Sobre la procedencia de los documentos inventariados, cuando este extremo puede certificarse, destaca el que ninguno proceda de alguna ciudad de primer rango en la provincia, que sepamos ni de la capital provincial, ni de las capitales conventuales, y ni siquiera de las colonias existentes en ésta, a no ser en los casos de *Italica* o de la *Colonia Genetiva Iulia*, aunque para ambas se puede aducir una circunstancia que explica esta excepcionalidad: la discontinuidad histórica de su caserío⁴⁷. Por

⁴⁶ La enumeración detallada de los materiales que componen este catálogo, con las correspondientes referencias descriptivas y la pertinente documentación en A. Caballos Rufino, "Publicación de documentos públicos...", cit. nota anterior.

⁴⁷ Para las grandes ciudades de la provincia es precisamente la continuidad y alta densidad urbanística desde la Antigüedad a nuestros días la que explica que sea muy difícil el que se hayan podido conservar los

el contrario, ordenadas alfabéticamente, las ciudades romanas de donde se certifica la procedencia de al menos algún epígrafe jurídico son *Aratispí, Baelo Claudia, Baxo, Carissa Aurelia, Carruca* (?), *Conobaria, Iltugicola, Iptuci, Irni, Lacilbula, Malaca, Munigua, Obulcula, Ostippo, Sabora, Salpensa, Siarum, Ulisi y Villo*, la mayoría núcleos urbanos que alcanzaron estatuto jurídico privilegiado en época flavia.

En el caso de la Bética y al menos para las localidades arriba citadas, de significación media en la provincia, creo que debe tomarse en consideración un ulterior argumento que complementa la idoneidad del expediente de publicar en bronce documentos de tan alta significación. Para el grabado en mármol de este tipo de textos las correspondientes comunidades deberían disponer de elevados recursos económicos y técnicos. Había que contar, tanto con la extracción y transporte de las piezas de mármol, como con su labrado y el posterior grabado *in situ*, además de que se necesitaría mayor superficie expositiva para el grabado en mármol de este tipo de textos que si se hiciese sobre bronce. Para aquellas comunidades que no dispusieran de recursos y talleres propios para la elaboración de este tipo de epígrafes públicos en mármol, debido a que el volumen de la demanda no lo requiriese ni justificase económicamente, la exposición pública de documentos en tablas de bronce resulta el expediente más idóneo: las planchas de bronce venían ya elaboradas en talleres metalúrgicos, además de que para el transporte son menos frágiles y menos pesadas por unidad de superficie que las placas marmóreas. Con la fácil yuxtaposición de varias de ellas se pueden componer frisos adecuados para contener textos largos. Se pueden asimismo grabar fuera, en talleres especializados, y transportar luego a su destino definitivo, o bien hacer que el grabador acudiese a la propia localidad para su cincelado, todo a un coste muy inferior y sin la necesidad de la infraestructura y el volumen de demanda que exige la instalación de un taller marmóreo altamente cualificado como el obligado para la elaboración en piedra de este tipo de documentos públicos.

Por ello, si la exposición pública con carácter permanente de los documentos oficiales de mayor significación grabados en tablas de bronce y expuestos en un lugar de privilegio en las respectivas ciudades constituiría una inmejorable fórmula de propaganda político-ideológica⁴⁸, para comunidades de mediano rango como las arriba citadas ésta era la alternativa formal más idónea, si no la única posible. Siguiendo tanto los modelos romanos, como en la mayoría de los casos una explícita instrucción de publicación en bronce por parte del poder ejecutivo provincial o imperial, hay que entender que se consideraba ésta fórmula de las *tabulae aeneae* como la expresión pública canónica para los documentos normativos. Su objetivo

bronces epigráficos en su momento expuestos públicamente, debido tanto, sobre todo, a la reutilización de los bronce amortizados, como, en menor medida, a la dificultad de acceso arqueológico a los niveles romanos.

⁴⁸ C. Williamson, "Monuments of Bronze...", cit., 162: "In sum, bronze tablets were useful and efficient"; id., 167: "...the force of legal documents was linked to the existence and display of the bronze tablets that held them".

era, amén de hacer conocer públicamente una determinada decisión jurídico-política, afianzar la idea general de Roma en estas comunidades y difundir y reforzar en ellas la ideología gubernamental. Así en la Bética los estatutos municipales a la manera de Roma. Así los textos generados en torno al asunto de la muerte de Germánico, su impacto político y las decisiones del Senado tiberiano que consolidaron el poder imperial en forma de régimen. Constituían fundamentalmente por tanto estas magníficas expresiones del poder romano en las ciudades provinciales no otra cosa que, volviendo a las palabras de Suetonio, un muy eficaz *instrumentum Imperii*⁴⁹.

Retornando con ello a la pregunta que encabeza este texto, al menos de acuerdo con la documentación disponible, que en todo caso debe corresponder a un porcentaje mínimo de la en su momento existente, la exposición con carácter permanente de documentos públicos grabados sobre planchas de bronce se puede considerar en puridad como expresión típicamente romana, no por origen, aunque sí por la adopción masiva del expediente. Por supuesto así debió ser para la provincia de la Bética y en relación con la etapa que va desde finales de la República hasta el siglo III, y así también debe suponerse con carácter general para el Occidente mediterráneo. Y ello por un doble motivo. No sólo por recurrirse al mismo soporte usado tradicionalmente en la Urbe como fórmula de expresión pública del derecho romano, las *tabulae aeneae*, sino también porque, asumiéndose a la par su mismo trascendental significado, las tablas de bronce expuestas públicamente eran cauce de difusión y permanente expresión del conjunto de principios y normas que regulaban, siguiendo el patrón romano, la convivencia cívica. Pero en este segundo sentido con carácter no exclusivo, existiendo para estos mismos fines otras fórmulas de expresión diversas, de acuerdo con la idiosincrasia, las posibilidades materiales y las tradiciones culturales propias de otros ámbitos, de donde la expresión marmórea en el Oriente se muestra como paradigma alternativo.

⁴⁹ Suetonio, *Vesp.* 8,9.